



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TR
RECURSO DE NU
ÁNCASH**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: TERREL CRISPIN DANTE TONY /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú Fecha: 30/06/2025 15:59:29 Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BACA CABRERA ARACELI DENYSE /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú Fecha: 09/07/2025 16:15:10 Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: VASQUEZ VARGAS MARIA LUZ /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú Fecha: 16/07/2025 15:26:35 Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BASCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA MAGALLI /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú Fecha: 9/07/2025 16:06:05 Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: LEON VELASCO SEGISMUNDO ISRAEL /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú Fecha: 9/07/2025 10:39:37 Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema: CAMPOS OLIVERA Rosario Aurora FAU 20159981216 soft Fecha: 7/08/2025 11:36:54 Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD

Sumilla. El testimonio de la agraviada es fiable, su relato de contenido incriminatorio es coherente y verosímil, puesto que precisó las circunstancias de modo, tiempo y lugar donde se dio el intento de violación sexual por parte del procesado cuando tenía 13 años de edad; además, su declaración fue valorada en el marco establecido por el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. Sumado a ello, existe prueba objetiva y suficiente que acredita la responsabilidad penal del acusado, tales como el Acta de denuncia por atentado contra el pudor, la declaración de la psicóloga [REDACTED], las declaraciones de la madre y el padrastro de la agraviada, la declaración del juez de paz Eliasib Silvano Salazar Villanueva y el Acta de audiencia única. Si bien el acusado no aceptó los cargos en su contra, está probado que intentó ultrajar sexualmente a la víctima, aprovechando su superioridad física, la vulnerabilidad de la víctima de ser adolescente y mujer; y que se encontraba en desvalimiento.

En conclusión, la tesis de inocencia alegada por el recurrente ha quedado desvirtuada. Lo expuesto permite validar y reafirmar el *factum* de imputación fiscal sobre el actuar del recurrente en el evento delictivo atribuido, sin margen de duda alguna. Los elementos de prueba analizados avalan la decisión asumida por el Tribunal de mérito. Se ha desvirtuado la presunción de inocencia que asiste al recurrente. Además, no subyace una versión alternativa razonable al decurso de los hechos declarados probados. La condena, por tanto, debe ser ratificada.

Lima, veintiséis de junio de dos mil veinticinco

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el sentenciado [REDACTED] contra la sentencia del 30 de enero de 2025, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones (en adición con funciones de Segunda Sala Penal Liquidadora) de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en grado de tentativa, en perjuicio de la adolescente de iniciales [REDACTED] y, como tal, le impuso diez años de pena privativa de libertad; además, fijó en S/ 5000,00 (cinco mil soles) el monto por concepto de reparación civil a favor de la agraviada e impuso tratamiento terapéutico a favor del procesado.

Intervino como ponente el juez supremo **TERREL CRISPÍN**.

CONSIDERANDO

I. IMPUTACIÓN FISCAL

1. Conforme con la acusación fiscal¹ y al dictamen que integra la referida acusación², se describe los siguiente:

Circunstancias precedentes:

La adolescente de iniciales [REDACTED], nacida el 18 de julio de 1990, a la fecha de los hechos contaba con 13 años de edad, cursaba el segundo año de secundaria, domiciliaba en el jirón Comercio s/n en el distrito de Mato,

¹ Cfr. páginas 164-172 del expediente principal.

² Cfr. páginas 667-669 del expediente principal.



provincia de Huaylas, en compañía de su padre [REDACTED]. En cuanto al imputado [REDACTED], vivía en compañía de su esposa y cuatro hijos, en el distrito de Mato, se dedicaba a la agricultura y a la fecha de los hechos contaba con 29 años de edad.

Circunstancias concomitantes:

El 29 de marzo de 2004, en horas de la noche, la adolescente de iniciales [REDACTED] se encontraba en la puerta de su domicilio esperando la llegada de su madre; instantes en que el imputado sin mediar palabras se abalanzó contra la agraviada, la abrazó, le tapó la boca y la arrastró hacia una casona vieja ubicada al frente de su vivienda, que se encontraba a oscuras y sin alumbrado público. Es así que ya en el lugar el imputado derribó a la agraviada al suelo y le ofreció dinero a fin de mantener relaciones sexuales, procediendo a quitarle el pantalón a la agraviada con la finalidad de consumar el acto sexual vía vaginal; instantes en que fue sorprendido por la madre y padrastro de la adolescente, quienes impidieron que se consuma el ilícito penal.

Circunstancias posteriores:

Luego de haber sorprendido al imputado, la madre y el padrastro de la adolescente le reprocharon su conducta; momento en que este intentó darse a la fuga, pero fue aprehendido y trasladado ante el juez de paz del sector.

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

2. El Tribunal superior emitió sentencia condenatoria³ en contra del procesado [REDACTED] y declaró probadas las premisas siguientes:

- 2.1. La declaración de la agraviada cumple con los estándares del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.
- 2.2. De las declaraciones vertidas por la víctima, su progenitora y el acusado se colige que la imputación de la comisión del delito atribuido en contra del procesado no se debe a circunstancias de odio, venganza o ánimo de querer perjudicarlo. Los mencionados han señalado que antes de la denuncia no existió algún problema.
- 2.3. La sindicación realizada por la adolescente es una narrativa coherente, detallada y consistente a lo largo del tiempo, no incurrió en contradicciones evidentes, presenta verosimilitud interna y sólida.
- 2.4. De igual forma, la declaración de la agraviada se encuentra corroborada con el Acta de denuncia por atentado contra el pudor ante el juez de paz, denuncia inmediata, declaraciones de Eliasip Silvano Villanueva,

³ Cfr. páginas 788-834 del expediente principal.



██████████, padrastro de la agraviada, ██████████ madre de la adolescente y de los peritos ██████████ y ██████████.

III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

3. El sentenciado ██████████, inconforme con la decisión, interpuso recurso de nulidad fundamentado⁴ y planteó como pretensión la revocatoria de la sentencia y su absolución. Cuestiona:

- 3.1. En la pericia psicológica que se le practicó a la agraviada se concluyó que no presenta afectación psicológica actual, ello contradice la existencia de un trauma derivado de los hechos denunciados.
- 3.2. El padrastro de la víctima señaló que no observó directamente el acto de agresión sexual, no refirió haber visualizado cuando el procesado intentaba bajarle el pantalón a la adolescente.
- 3.3. En el certificado médico practicado a la agraviada se concluyó que no presentó lesiones físicas, lo cual no guarda relación con la imputación realizada por el Ministerio Público, en donde se detalla que el procesado derribó y arrastró a la adolescente, acciones que debieron evidenciarse con algún raspón o golpe.
- 3.4. La declaración de la agraviada presenta contradicciones con las demás declaraciones recabadas a lo largo del proceso.
- 3.5. Al encontrarse en “grave” estado de ebriedad no le habría permitido ejercer la acción en contra de la agraviada y mucho menos haber reconocido los hechos ante el juez de paz de la localidad.

IV. CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO

4. Los hechos atribuidos al sentenciado ██████████ fueron calificados jurídicamente como delito contra la indemnidad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad en grado de tentativa, previsto en el numeral 3 del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal (modificado por el artículo 1 de la Ley 27507, publicada el 13 de julio de 2001), concordante con el artículo 16 del referido cuerpo legal. Los cuales prescriben:

Artículo 173. Violación sexual de menor de edad

El que practica el acto sexual u otro análogo con un menor de catorce años de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

[...] 3. Si la víctima tiene de diez años a menos de catorce, la pena será no menor de veinte ni mayor de veinticinco años.

Artículo 16. Tentativa

⁴ Cfr. páginas 864-870 del expediente principal.



En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo.

El juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena.

V. FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

5. Examinará esta suprema Corte la sentencia de mérito, conforme con lo prescrito por el numeral 1 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, vinculado al principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión por este supremo Tribunal; en cuya virtud se reduce el ámbito de la resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido, las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada, salvo la presencia de una nulidad manifiesta que vulnere una garantía esencial de carácter procesal o material y cause perjuicio a las partes.

6. En el caso concreto, los reclamos del recurrente están orientados a cuestionar la valoración probatoria realizada por la Sala de mérito, bajo los términos del numeral 3 de la presente resolución. En esa dirección, se examinarán las premisas asumidas como probadas por la Sala de mérito y su construcción argumentativa sobre la base de los medios probatorios, con la finalidad de determinar si la decisión de condena cumple con las reglas de la sana crítica que la conforman la lógica y ciencia en las máximas de la experiencia. Es decir, si la decisión asumida tiene respaldo en la prueba legítimamente incorporada al proceso penal o si, caso contrario, tienen amparo los agravios recursales.

7. En este caso, la fuente de incriminación contra el acusado [REDACTED] es el testimonio de la adolescente agraviada [REDACTED], por lo que su fiabilidad debe cumplir con los estándares de valoración exigidos por el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, esto es: **a)** ausencia de incredibilidad subjetiva, **b)** verosimilitud y **c)** persistencia en la incriminación.

8. Sentado ello, ingresamos al examen de la construcción argumentativa de la Sala de mérito y partimos por el estándar de la **persistencia en la incriminación**, pues se analizó la coherencia y reiterancia en el relato del agraviado, que justamente es el sustento de la incriminación.

Se tiene que la adolescente [REDACTED] brindó su declaración a nivel preliminar⁵ el 25 de junio de 2004 a las 11:00 horas, en presencia del fiscal, su madre y del instructor. Señaló que el día 29 de marzo del mismo año, en horas de la tarde, se encontraba junto a su progenitora en el domicilio de esta, quien aproximadamente a las 18:30 horas se retiró de la vivienda con la finalidad de dirigirse a su trabajo; por lo que decidió esperarla en la puerta; instantes en que apareció [REDACTED], quien aprovechándose de

⁵ Cfr. de páginas 15-16 del expediente principal.



que en dicha zona no existe alumbrado público, la abrazó, le tapó la boca y la arrastró a una casona vieja ubicada frente al domicilio de su progenitora. Agregó que, al llegar al lugar, el procesado la derribó al suelo y le indicó que “si estaba con él” le daría dinero, por lo que le empezó a bajar el pantalón; instantes en que llegó su progenitora en compañía de su padrastro, quienes golpearon al procesado y le increparon el por qué la había llevado a ese lugar; no obstante, dicho sujeto no respondía y, por el contrario: “se hacía el borracho, quien posteriormente se escapó, pero fue intervenido y llevado al juez de paz”.

Explicó que no pudo pedir ayuda y así evitar que fuera arrastrada hasta ese lugar porque el procesado le tapó la boca y no la dejaba gritar. Este en todo momento intentó ultrajarla sexualmente, situación que fue frustrada por la aparición de su progenitora y padrastro. Añadió que era la primera ocasión en que el procesado intentó violarla sexualmente y que en dicha oportunidad se encontraba “un poco ebrio”. Finalmente, aclaró que conoce a [REDACTED] porque vive en el distrito de Mato, con quien no tiene ningún vínculo de amistad, enemistad o parentesco alguno.

Posteriormente, concurrió a las sesiones del 13 y 25 de noviembre de 2024 de juicio oral y señaló que el día en que ocurrieron los hechos, en horas de la noche, ella esperaba que su progenitora retornara del trabajo; instantes en que apareció el procesado, le tapó la boca, la arrastró y la llevó a un caserón que se encuentra ubicada al frente, atrás de la capilla, en donde forcejearon y este le dijo que le daría dinero si mantenían relaciones sexuales, a lo que esta se negó; no obstante, el procesado se subió encima de ella e intentó bajarle su pantalón, lo cual fue impedido por su progenitora y padrastro, quienes llegaron al lugar, para luego llevar al procesado al juez de paz. Explicó que en algunas oportunidades recuerda dicha situación y “me da vergüenza que me estén mirando, que me estén diciendo: “así te ha pasado y hasta ahorita no se hace justicia”, pasan los años [...], tengo mucha cólera, no sé, no puedo, me acuerdo esas cosas que han pasado, pasa el tiempo y sigue los mismo sin hacer justicia, siguen citándome, por todo lo que ha pasado no estoy bien psicológicamente.

Precisó, además, que el alumbrado público que se encontraba afuera de la vivienda de su progenitora estaba malogrado y como estaba oscuro: “no sabría decir si el procesado estaba sobrio, además no lo conozco como está sano o borracho”. Explicó que ella intentó gritar, pero el sujeto le tapó la boca, la arrastró y la tumbó en el caserón. Agregó que cuando este intentó bajarle el pantalón aparecieron para auxiliarla su progenitora en compañía de su padrastro, quienes impidieron que el procesado la ultraje.

De lo antes descrito, se extrae que el contenido del relato inculpativo de la agraviada es coherente y muy útil respecto a los detalles que proporciona de la conducta del procesado. Todo ello permite concluir que se cumple con el



estándar de **persistencia en la incriminación**. La narrativa incriminatoria de la agraviado en contra de [REDACTED] revela uniformidad y coherencia en tiempo, modo, lugar y circunstancias, sobre la tentativa de violación sexual sufrida en su contra.

9. Dicho esto, evaluamos el presupuesto de **ausencia de incredibilidad subjetiva** a partir de las declaraciones brindadas por la agraviada a nivel preliminar y en juicio oral, así como por el procesado no se evidencian relaciones basadas en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan incidir en la declaración de la víctima o le nieguen aptitud para generar fiabilidad a sus relatos. No puede calificarse como antojadiza o parcializada la incriminación de la adolescente agraviada; por el contrario, conforme con lo narrado por el propio procesado, únicamente se conocían de vista. En consecuencia, este estándar también está superado.

10. Ahora bien, desde el estándar de **verosimilitud**, se exige que la incriminación de la víctima-testigo se respalde en corroboraciones periféricas de naturaleza objetiva que la doten de aptitud probatoria. La Sala está en la obligación convencional y constitucional de analizar el relato de la víctima desde su coherencia interna y su respaldo en los elementos de prueba.

En este caso, el relato incriminatorio de la agraviada se encuentra corroborado con el Acta de denuncia por atentado contra el pudor⁶ (oralizada en juicio oral y sin objeción alguna) del 29 de marzo de 2004, suscrita por la adolescente, su progenitora y el juez de paz Silvano Salazar Villanueva. Aquí se da cuenta de que la persona de iniciales [REDACTED] se constituyó al despacho a fin de interponer denuncia por el delito de atentado contra el pudor de una menor de edad en contra de [REDACTED], en perjuicio de su hija [REDACTED]. La denunciante informó que cuando retornó de su trabajo y llegó a su domicilio se percató de que su hija no se encontraba; por lo que salió a buscarla y después de aproximadamente media hora, al escuchar bullicio ingresó al caserón que se encuentra junto a la capilla y se dio “con la sorpresa de que el individuo la tenía escondida”; es así que su conviviente de iniciales [REDACTED] arremetió en contra del denunciado y le pidió explicaciones. Luego de varios minutos de intercambio de palabras, lo condujeron ante el juzgado en estado de ebriedad. En donde se le tomó su declaración a él y a la agraviada, quien narró que el sujeto la llevó contra su voluntad y cuando esta intentó gritar este le tapó la boca, le dijo que se callara y le ofreció dinero para que no le contara nada a sus progenitores; instantes en que intentó bajarle el pantalón, pero su madre junto a su padrastro la encontraron y vieron al procesado con “intenciones de satisfacer su fechoría”.

⁶ Cfr. de página 12 del expediente principal.



De igual forma, se cuenta con el Protocolo de Pericia Psicológica 11586-2024-PSC⁷ practicado a la agraviada el 25 de noviembre de 2024 por la psicóloga [REDACTED]. En el ítem de análisis e interpretación de resultados se extrae lo siguiente: “persona del sexo femenino [...] se muestra lúcida, se encuentra orientada en espacio, tiempo y persona [...], durante las evaluaciones se muestra comunicativa, con tono de voz moderado, se expresa fluidamente, coherencia en la elaboración de sus ideas [...] tiende a manifestar sus pensamientos durante el proceso de entrevista, llora recordando algunos hechos de su vida, muestra relación en el lenguaje verbal y no verbal [...], repercusión o impacto: a la fecha examinada no evidencia indicadores de afectación psicológica de tipo cognitivo, conductual y emocional, asociado al motivo de la denuncia. Presenta adecuado factor de resiliencia y soporte familiar.

Asimismo, concluyó: examinada a la fecha no evidencia indicadores de afectación psicológica de tipo cognitiva, conductual y emocional. Personalidad: la examinada presenta rasgos de personalidad extrovertida, una persona sociable, que tiende a relacionarse con personas que le generen confianza, se desarrolla con facilidad dentro de la esfera familiar. Cuenta con un alto nivel de autoestima, se quiere y aprecia tal como es. Aparentemente cuenta con tolerancia a la frustración. Controla sus impulsos, denotando estado pasivo frente a los hechos de conflictos. Muestra una predisposición a reaccionar de forma evasiva ante las situaciones problemáticas de conflicto, al parecer presenta mecanismos de afrontamiento adecuados.

Sobre el punto, el recurrente en el considerando **3.1** de la presente ejecutoria reclama que en la pericia psicológica que se le practicó a la agraviada se concluyó que no presenta afectación psicológica actual, ello contradice la existencia de un trauma derivado de los hechos denunciados. Con relación a ello, como primer punto debemos recordar que en el supuesto de que no se haya concluido signos de afectación psicológica en la víctima, ello se ve superado con la Recomendación General 1 del Comité de Expertas de Seguimiento de la Convención Belem do Pará, en donde se establece que para este tipo de procesos la ausencia de evidencia médica o psicológica no disminuye la veracidad de los hechos denunciados.

Aunado a ello, se tiene que la perita concurrió a la sesión de juicio oral del 17 de diciembre de 2024, en donde ratificó el contenido y la firma de la pericia psicológica y explicó que la evaluada al narrar los hechos materia de investigación afloró los recuerdos que tenía, mantuvo una expresión congruente dentro de su lenguaje no verbal que es su composición corporal, pues al recordar los hechos tendía a llorar, fue un relato fluido, muestra relación en el lenguaje verbal y no verbal, sus versiones no han sido simuladas o exageradas, sino fluidas, denotan una relación entre su lenguaje

⁷ Cfr. páginas 728-730 del expediente principal.



verbal y no verbal. Agregó que una persona resiliente puede superar todos los eventos traumáticos que hayan sucedido en su vida pasada y en el caso la examinada tiene adecuado autocontrol en sus emociones y de sus impulsos, es una persona capaz de controlarse, abstenerse y modular emociones para poder surgir en su desarrollo personal, familiar y social. La evaluada tuvo la capacidad de desarrollarse a nivel personal, a la fecha cuenta con una familia, con apoyo tanto de esta, así como de su progenitora; ha desarrollado una vida con normalidad.

De igual forma, aclaró el hecho de que la agraviada no presenta a la actualidad afectación es porque con el transcurso de los años se va disipando y ello no significa que el evento no sucedió: “Yo no estoy afirmando o negando que este evento ocurrió”. Finalmente, indicó que la entrevistada relató: “Me intentó sacar el pantalón, [...] no es algo que yo estoy sacando de mi propia boca, sino que es la examinada misma que indicó cuáles fueron las intenciones”. Por todo ello, corresponde desestimar su agravio.

Superado ello, se cuenta con la declaración a nivel preliminar de la persona de iniciales [REDACTED]⁸, madre de la víctima, quien el 25 de junio de 2004 en presencia del fiscal, ratificó la denuncia interpuesta e indicó que conoce al procesado porque es trabajador de los padres “de mi patrona”, pero no los une ningún vínculo. Añadió que el 29 de marzo de 2004, aproximadamente a las 20:00 horas, cuando retornó de su trabajo a su domicilio no encontró a sus hijos; por lo que se dirigió a la casa de su madre pensando encontrarlos ahí, pero no ocurrió; es por ello que continuó la búsqueda y encontró a la agraviada junto al procesado en el interior del caserón que está ubicado frente a su domicilio. Ante dicha situación, el sujeto “se hizo el borracho”; por lo que su esposo comenzó a golpearlo, pero ella impidió que continuara y lo trasladaron al juez de paz. Luego, concurrió a nivel de instrucción y ratificó dicha declaración.

En esa misma dirección se tiene la declaración de la persona de iniciales [REDACTED], padrastro de la agraviada, quien declaró a nivel de instrucción el 2 de febrero de 2005 y señaló que el día en que ocurrieron los hechos su esposa retornó al domicilio y no encontró a la agraviada; por lo que se dirigieron a la casa de su abuela y tampoco la ubicaron ahí; es así que optaron por caminar por el lugar con una linterna y la encontraron junto al procesado en un caserón, que se ubica frente a su domicilio. Explicó que la primera en ingresar fue su esposa y encontraron que el procesado tenía agarrada a la víctima, esta estaba nerviosa; por lo que llevaron al sujeto hasta el juez de paz. Agregó que se percató de que este se encontraba embriagado.

Sobre el punto, el recurrente cuestiona en el considerando **3.2** de la presente resolución que el padrastro de la víctima señaló que no observó directamente

⁸ Cfr. páginas 13-14 del expediente principal.



el acto de agresión sexual, no refirió haber visto cuando el procesado intentó bajarle el pantalón a la adolescente. En relación con ello, es importante aclarar que si bien el testigo no observó el momento en que el procesado intentaba bajarle el pantalón a la víctima; no obstante, ello no significa que dicha declaración no corrobore la declaración de la agraviada; dado que este da cuenta de circunstancias importantes de la búsqueda de la agraviada y el descubrimiento de ella junto al procesado; puesto que tal como señaló este, en compañía de su esposa, progenitora de la víctima, al percatarse de la ausencia de la adolescente en el domicilio decidieron buscarla; es así que luego de algunos minutos, al ingresar al caserón, encontraron que el procesado tenía agarrada a la víctima, quien a su vez estaba nerviosa y es por ese motivo que fue trasladado al juez de paz de la localidad. Dicha testimonial encuentra una conexión entre lo narrado por la agraviada, por su progenitora y a la vez lo descrito en el Acta de denuncia por atentado contra el pudor; por lo que su agravio no tiene asidero y se desestima.

Aclarado esto, se tiene la declaración a nivel de instrucción de Eliasib Silvano Salazar Villanueva⁹ (oralizada en juicio oral y sin objeción alguna), quien el 12 de enero de 2006 señaló ser juez de paz y que el día que ocurrieron los hechos se constituyeron a su despacho, en horas de la noche, la mamá y el padrastro de la agraviada con la finalidad de interponer una denuncia. Precisó que llevaron al denunciado a su despacho, quien se encontraba en estado etílico y “con las justas podía hablar y decía que sí había estado con la chica en ese lugar pero que no había hecho nada”; por lo que levantó el acta, tomó declaraciones y lo derivó a la Fiscalía. Agregó que la denuncia que interpusieron fue por tentativa de violación y la progenitora de la agraviada le informó que había visto que el inculpado le estaba bajando el pantalón a la adolescente y como ella, junto a su esposo, intervinieron, ya no “pasó nada”. Además, indicó que “al día siguiente de producidos los hechos se presentaron a mi despacho el inculpado, la agraviada, la madre de la menor y su papá, manifestando que con 150 soles querían arreglar el problema y donde el inculpado manifestaba que era un error el que había cometido porque estaba mareado y porque la chica le daba cabida y cuando la madre planteó el monto indicado el inculpado aceptó, haciendo presente que esta acta la voy a presentar a su despacho dentro del más breve plazo posible”.

Lo antes descrito guarda relación con el Acta de audiencia única¹⁰ (oralizada en juicio oral y **sin objeción alguna**) suscrita por el juez de paz Eliasib Silvano Salazar Villanueva, por los progenitores de la agraviada y el procesado. Aquí se da cuenta de que el 1 de abril de 2004 se presentaron ante el despacho judicial las personas antes señaladas a suscribir un acta de conciliación por “intento de violación de la libertad sexual” con [REDACTED]. Es así que la madre de la adolescente señaló que la

⁹ Cfr. páginas 135-136 del expediente principal.

¹⁰ Cfr. páginas 140-141 del expediente principal.



reparación civil de este daño “mental y psicológico sea cancelado con la suma de 150,00 soles. Don ██████ inculpado de este delito, acepta las condiciones propuestas por la madre de la menor, siendo el pago de la siguiente forma, el pago será en dos partes, la primera parte será el 15 del mes en curso el 50 % y el otro 50 % será a fines del mismo mes”. Asimismo, se describió que, “las partes acuerdan y muestran conformidad en lo siguiente: que el inculpado ██████ se compromete a no volver a molestar jamás, ni con bromas ni con indirectas, tanto a la agraviada como a otras personas menores de edad; asimismo, el juzgado sanciona con tres días de trabajo comunitario como medida socioeducativa”.

Por su parte, el procesado en el considerando **3.3** de la presente ejecutoria reclama que en el certificado médico practicado a la agraviada se concluyó que no presentó lesiones físicas, lo cual no guarda relación con lo imputación realizada por el Ministerio Público en donde se detalla que el procesado derribó y arrastró a la adolescente, acciones que debieron evidenciarse con algún raspón o golpe.

Sobre el punto, si bien de la revisión de expediente se extrae el Reconocimiento Médico Legal¹¹ practicado a la víctima (sin fecha) por el médico ██████, en donde se describe que al examen físico: “miembros inferiores: no se observan equimosis en ambos miembros. Miembros superiores: no se observan lesiones. [...] genitourinario: se observan labios mayores y menores sin signos de violencia, himen sin alteraciones evidentes. No se observan desgarros”. Sin embargo, se tiene que el referido médico concurrió a la sesión del 7 de enero de 2025 en donde aclaró que no es médico legista y no cuenta con la especialidad en medicina legal, que cuando realizó el referido examen trabajaba como médico general y que el hecho de que el reconocimiento no tenga fecha fue una omisión. No recuerda cuándo se practicó pues han transcurrido 20 años. Ahondó en que solamente realizó un examen superficial, que egresó de la universidad en el año 2002 y en el 2003 recién había terminado su Serum.

De ello se extraen dos puntos importantes que permiten establecer que no se le puede otorgar valor probatorio al referido reconocimiento médico legal. El primero está en relación a que dicho documento no cuenta con fecha de elaboración, lo cual no permite determinar cuándo es que la agraviada fue examinada y certificar si la ausencia de la presencia de lesiones se debió a que efectivamente no existieron o, caso contrario, por el transcurrir de los días estas desaparecieron. Aunado a ello, el segundo consiste en que tal como lo explicó el propio médico que elaboró el referido reconocimiento, este contaba con pocos años de egresado, no tenía especialidad en medicina legal y además solo realizó un examen superficial. En consecuencia, todo ello

¹¹ Cfr. página 17 del expediente principal.



permite invalidar dicho documental y, a su vez, desestimar el cuestionamiento antes señalado por el recurrente.

Asimismo, en el considerando 3.4 de la presente resolución critica que la declaración de la agraviada presenta contradicciones con las demás declaraciones recabadas a lo largo del proceso. En relación con ello, se debe precisar que luego de contrastar la declaración de la víctima con la de su progenitora, padrastro y juez de paz se extrae que estas se condicen entre sí, son coherentes y todas arriban a la misma conclusión, que es corroborar los hechos materia de imputación. Además, aun cuando el recurrente no haya especificado en su escrito de nulidad en qué circunstancias la agraviada presentó contradicciones en su declaración, es importante recordar lo establecido por la Corte IDH, en el caso Rosendo Cantú vs. México:

De las diferentes declaraciones de la señora Rosendo Cantú, salvo algunas imprecisiones, se advierte consistencia en lo relatado en cuanto al hecho de la violación sexual. La Corte considera que no es inusual que el recuento de hechos de esta naturaleza contenga algunos aspectos que puedan ser considerados, *a priori*, inconsistencias en el relato. Al respecto, el Tribunal toma en cuenta que los hechos referidos por la señora Rosendo Cantú se relacionan a un momento traumático sufrido por ella, cuyo impacto puede derivar en determinadas imprecisiones al recordarlos. Dichos relatos, además, fueron rendidos en diferentes momentos desde 2002 a 2010. Adicionalmente, la Corte tiene en cuenta en el presente caso que al momento de ocurridos los hechos la señora Rosendo Cantú era una niña. [Corte IDH, caso Rosendo Cantú vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 31 de agosto de 2010, párr. 91]

En la misma línea, en la jurisprudencia nacional, en el fundamento 9 del Recurso de Nulidad 1795-2017/Ayacucho, esta suprema Corte señala lo siguiente: “Si se trata de testigos-víctimas, solo resulta necesaria la persistencia en la incriminación, no referente a un aspecto estrictamente formal de repetición de los datos expresados en las distintas declaraciones o, lo que es lo mismo, una coincidencia cuasimatemática. Basta con la mera verificación de una conexión lógica. Lo medular, entonces, será extraer aquella parte de la información que sí fue capaz de percibir y almacenar.

Y, en el Recurso de Nulidad 2812-2017/Lima Sur, fundamentos 4.15 y 4.16, se indica que no toda contradicción afecta la uniformidad, persistencia y coherencia de la incriminación, pues debido al estado de tensión en que se encuentra un agraviado al momento de los hechos, no se le puede exigir una rigurosa exactitud en su descripción en torno a las circunstancias periféricas que se dieron en la comisión del ilícito. Por todo ello, su agravio no tiene amparo y se rechaza.

De esta forma, los elementos de prueba ya examinados corroboran y dan fiabilidad al relato incriminatorio de la víctima, quien sindicó al procesado como la persona que la llevó a la fuerza a un caserón, se subió encima de ella e intentó bajarle el pantalón, lo cual fue impedido por la pronta intervención



de la progenitora y el padrastro de la agraviada; dicho esto, también queda superado el elemento de verosimilitud.

11. Así las cosas, el testimonio de la agraviada es fiable, su relato de contenido incriminatorio es coherente y verosímil, puesto que precisó las circunstancias de modo, tiempo y lugar donde se produjo el intento de violación sexual por parte del procesado cuando ella tenía 13 años de edad; además, su declaración fue valorada en el marco establecido por el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. Sumado a ello existe prueba objetiva y suficiente que acredita la responsabilidad penal del acusado, tales como el Acta de denuncia por atentado contra el pudor, la declaración de la psicóloga [REDACTED], las declaraciones de la madre y el padrastro de la agraviada, la declaración del juez de paz Eliasib Silvano Salazar Villanueva y el Acta de audiencia única. Y si bien el acusado no aceptó los cargos en su contra, está probado que intentó ultrajar sexualmente a la víctima, aprovechando su superioridad física, la vulnerabilidad de la víctima de ser adolescente y mujer, y que se encontraba en desvalimiento.

12. Finalmente, el recurrente en el considerando **3.5** de la presente resolución reclama que al encontrarse en “grave” estado de ebriedad no le habría permitido ejercer la acción en contra de la agraviada y mucho menos haber reconocido los hechos ante el juez de paz de la localidad. Sobre el punto, es importante dejar sentado que lo descrito por el propio procesado en la sesión de juicio oral del 13 de noviembre de 2024 en donde fue claro al señalar que el día en que sucedieron los hechos había libado poco alcohol, pues ante la pregunta del fiscal: “¿Aquel día usted había bebido licor?”. Respondió: “Poco, señorita, para qué voy a mentir”, entonces resulta evidente que en el presente caso dicha ingesta de alcohol no generó en él una grave alteración de la conciencia que le haya imposibilitado comprender el carácter delictuoso de su actuar. Aunado a ello, en cuanto a la aceptación que realizó ante el juez de paz, es pertinente precisar que ello ocurrió en dos oportunidades, pues la primera fue el 29 de marzo de 2004, a las 20:00 horas, día en que ocurrieron los hechos y la segunda fue el 1 de abril del referido año a las 21:00 horas, cuando se constituyó en compañía de los progenitores de la agraviada para suscribir un Acta de conciliación por los hechos materia de análisis. Entonces de ello se extrae que aun cuando en el hipotético caso de que en la primera aceptación no se haya encontrado completamente consciente de lo declarado porque aquel día ingirió alcohol; no obstante, la segunda se suscribió un día después y nuevamente aceptó la sindicación realizada por la agraviada, incluso llegó a un acuerdo económico con los progenitores de la víctima para que la investigación no continúe. Es por todo ello que su agravio no encuentra respaldo y también se rechaza.

13. En conclusión, la tesis de inocencia alegada por el recurrente ha quedado desvirtuada. Lo expuesto permite validar y reafirmar el *factum* de imputación fiscal sobre el actuar del recurrente en el evento delictivo atribuido, sin



margen de duda alguna. Los elementos de prueba analizados avalan la decisión asumida por el Tribunal de mérito. Se ha desvirtuado, pues, la presunción de inocencia que asiste al recurrente. Además, no subyace una versión alternativa razonable al decurso de los hechos declarados probados. La condena, por tanto, debe ser ratificada.

SOBRE LA DETERMINACIÓN DE LA PENA

14. Finalmente, corresponde establecer que los hechos juzgados fueron correctamente tipificados en el numeral 3 del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal, que prevé como pena privativa de libertad no menor de 20 ni mayor de 25 años para este delito.

15. Dicho esto, en el caso concreto, se debe aplicar en primer lugar la disminución de un $\frac{1}{2}$, tanto del extremo mínimo como máximo de la pena conminada, en virtud a que el delito quedó en grado de tentativa (artículo 16 del Código Penal), de modo que la nueva pena conminada resulta ser de 10 a 12 años y 6 meses. Luego, como segundo punto, corresponde la disminución de $\frac{1}{3}$ del extremo mínimo de la nueva pena conminada, en virtud de la eximente de responsabilidad imperfecta por ingesta de alcohol (artículo 21 del Código Penal); lo cual encuentra sustento en la declaración de la agraviada, su progenitora, padrastro y juez de paz; de modo que la nueva pena conminada resulta ser de 6 años y 8 meses a 12 años y 6 meses.

16. Entonces, considerando que el presente caso se trata de un delito de violación sexual de menor de edad corresponde aplicar el esquema operativo de tercios. Por lo que en el presente caso debemos ubicarnos en el tercio inferior que es 6 años y 8 meses a 8 años, 7 meses y 10 días, en atención a que no concurren agravantes genéricas, sino únicamente una atenuante genérica. En este punto, corresponde evaluar las condiciones personales del acusado, quien tenía 29 años a la fecha de los hechos, grado de instrucción primaria completa, estado civil soltero, de ocupación agricultor y no registra antecedentes penales¹². Así, resulta prudente fijar la pena en 8 años, 7 meses y 10 días de privación de libertad, que es el extremo máximo del tercio inferior y al no concurrir más atenuante que la carencia de antecedentes penales y por la gravedad del delito materia de acusación debe imponerse la pena de 8 años, 7 meses y 10 días. Por lo que tal extremo de la sentencia debe ser reformado.

SOBRE EL TRATAMIENTO TERAPÉUTICO A LA VÍCTIMA

17. Por su parte, se debe tener en cuenta que el *corpus iuris internacional* y la Convención sobre los Derechos del Niño del 20 de noviembre de 1989, ratificado por el Estado peruano el 4 de septiembre de 1990 (que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico, conforme con la Cuarta Disposición Transitoria de la Constitución Política del Perú) obligan al Estado peruano a proteger

¹² Página 72 del expediente principal.



reforzadamente a niños y niñas, adolescentes, de toda clase de violencia, abuso y explotación. Para tal efecto, resulta imperante adoptar todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica, y la reintegración social de todo niño víctima de cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

18. Una de las clases de violencia que puede afectar la integridad de niños, niñas y adolescentes es la de carácter sexual. Esta constituye:

Una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causan grave daño físico y psicológico que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas. De ello se desprende que es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas. En efecto, no en todos los casos las consecuencias de una violación sexual serán enfermedades o lesiones corporales. Las mujeres víctimas de violación sexual también experimentan severos daños y secuelas psicológicas y aun sociales. [Sentencia Corte IDH, caso Espinoza Gonzales vs. Perú. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, párr. 193]

19. En el derecho interno, dando cumplimiento a los compromisos internacionales (artículo 2 de la Convención del Niño y artículo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos), el Código del Niño y el Adolescente, modificado por la Ley 27055, en el artículo 38, prescribe: “El niño o el adolescente víctimas de maltrato físico, psicológico o de violencia sexual merecen que se les brinde atención integral mediante programas que promuevan su recuperación física y psicológica”.

20. En la misma dirección, la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en el artículo 20, prescribe:

La sentencia que ponga fin al proceso por delitos vinculados a hechos que constituyen actos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar puede ser absolutoria o condenatoria. En el primer caso, el juez señala el término a las medidas de protección dispuestas por el Juzgado de Familia o equivalente. [...] En caso de que se trate de una sentencia condenatoria, además de lo establecido en el artículo 394 del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo 957, y cuando corresponda, contiene: [...] 2. El tratamiento terapéutico a favor de la víctima.

21. En tal sentido, es necesario que el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables-Centro de Emergencia Mujer, brinde atención integral a la víctima. Para tal efecto, se oficie a dicha institución, debiendo informar periódicamente el desarrollo del tratamiento al juzgado que conocerá la ejecución de la sentencia, con la sola anotación del número de expediente y reserva de identidad de la víctima. Entonces, al haberse omitido consignar en la sentencia del 30 de enero de 2025 el tratamiento terapéutico a la víctima, corresponde integrar dicho extremo.



DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República acordaron:

- I. Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del 30 de enero de 2025, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones (en adición con funciones de Segunda Sala Penal Liquidadora) de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que condenó a [REDACTED] como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en grado de tentativa, en perjuicio de la adolescente de iniciales [REDACTED], y como tal, fijó en S/ 5000,00 (cinco mil soles) el monto por concepto de reparación civil a favor de la agraviada e impuso tratamiento terapéutico a favor del procesado.
- II. **HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida en el extremo de la pena, que lo condenó a 10 años de pena privativa de libertad; reformándola, se le impone **8 años, 7 meses y 10 días de pena privativa de libertad**, la misma que se computa desde su fecha de detención, esto es, el 24 de marzo de 2025 y vencerá el 2 de noviembre de 2033.
- III. **INTEGRAR** la referida sentencia y disponer que el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables-Centro de Emergencia Mujer, brinde la atención integral a la víctima. Para tal efecto, se oficie con copia de la sentencia, debiendo dicha institución informar en forma periódica el tratamiento al juzgado de ejecución y con la sola precisión del número de expediente y reserva de identidad de la citada víctima.
- IV. **DISPONER** que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes procesales apersonadas a esta instancia, se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional que corresponda para los fines de ley y se archive el cuadernillo respectivo.

Intervino el magistrado supremo León Velasco por la licencia del juez supremo Prado Saldarriaga.

S. S.

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

VÁSQUEZ VARGAS

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

LEÓN VELASCO

TC/afls